



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 19 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2022** 00 **156** 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores LILIANA PATRICIA MUÑOZ VARGAS, MARIA INES MUÑOZ VARGAS, VICTOR MANUEL MUÑOZ VARGAS, JOSE LUIS MUÑOZ VARGAS, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ VARGAS, PEDRO MANUEL MUÑOZ VARGAS ROBERT MANUEL MUÑOZ VARGAS a través de apoderado judicial, solicitan se les reconozca como herederos del causante en su calidad de hijos, y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con el causante con los respectivos registros civiles de nacimiento, se accederá al reconocimiento de los señores LILIANA PATRICIA MUÑOZ VARGAS, MARIA INES MUÑOZ VARGAS, VICTOR MANUEL MUÑOZ VARGAS, JOSE LUIS MUÑOZ VARGAS, PEDRO MANUEL MUÑOZ VARGAS y ROBERT MANUEL MUÑOZ VARGAS como herederos del causante.

Con relación al señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ VARGAS, se observa que el registro civil de nacimiento no tiene constancia de reconocimiento paterno, razón por la cual se abstendrá la judicatura de reconocerlo como heredero del causante PEDRO MUÑOZ ESTRADA.

Por economía procesal y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER a los señores LILIANA PATRICIA MUÑOZ VARGAS identificada con la C.C. No 1.068.806.150, MARIA INES MUÑOZ VARGAS identificada con la C.C. No50.659.518. VICTOR MANUEL MUÑOZ identificado con la C.C. No. 10.901.834. VARGAS, JOSE LUIS MUÑOZ VARGAS identificado con la C.C. No.10.899.481, PEDRO MANUEL MUÑOZ VARGAS identificado con la C.C. No. 10.900.233 y ROBERT MANUEL MUÑOZ VARGAS identificado con la C.C. No. 10.902.011, como herederos del causante PEDRO MUÑOZ ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2º ABSTENERSE de reconocer como heredero del causante al señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

3° CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

4° Fijase el día seis (6) de febrero de 2023, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5° ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

6° ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

7° RECONOCER personería a la Dra. MARY ESTHER RODRIGUEZ ZAPATA identificada con C.C. No.1.027. 941.930 y T.P. No. 380.966 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada de la señores LILIANA PATRICIA MUÑOZ VARGAS, MARIA INES MUÑOZ VARGAS, VICTOR MANUEL MUÑOZ VARGAS, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ VARGAS, PEDRO MANUEL MUÑOZ VARGAS, ROBERT MANUEL MUÑOZ VARGAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de septiembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA - DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 290 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad a lo establecido el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en el evento de que reingrese el sistema de reparto le asigne un nuevo número de radicado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de Septiembre de 2022.

Al despacho paso el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 297 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia adjunta Póliza judicial, mediante la cual asegura la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.090.400,00)

El despacho con apoyo en lo dispuesto en el art. 604 del C. G del P. Calificará como suficiente la caución prestada, y en consecuencia se decretará la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-151726 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

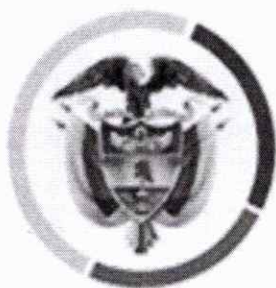
1º TENER por suficiente la caución prestada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-151726 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 078 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte ejecutante adjunta conciliación celebrada entre las partes y solicita suspender el proceso indicando que las partes llegaron a un acuerdo.

Revisado el documento citado en el párrafo anterior se observa que en el mismo las partes concilian una cuota de alimentos en favor de sus menores hijos, y en nada se refiere a la acreencia que dio origen al proceso ejecutivo de alimentos que ahora ocupa nuestra atención.

Así las cosas, para un mejor proveer sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** Ordenará requerir a la memorialista para que aclare la solicitud por ella elevada. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1° REQUERIR a la parte actora para realice las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 19 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL rad 23 001 31 10 003 2021 00 102 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, la judicatura dará aplicación a lo establecido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores GASEI ROJAS RIOS identificada con la C.C. No. 50.641.935 y ALFREDO SENIOR ALTAMIRANDA identificado con la C.C. No. 78.767.904, para que hagan valer sus créditos, a través de edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. En concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS